



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENTENCIA N. JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ Norma Beatriz
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/02/2025 08:52:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 19/02/2025 14:48:17, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital
Fecha: 20/02/2025 20:08:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
SAUL /Servicio Digital
Fecha: 19/02/2025 15:53:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2025 12:30:52, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/03/2025 09:55:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada la inhibición y carece de objeto emitir pronunciamiento

La recusación es un mecanismo de garantía que se sustenta en la búsqueda de preservación y garantía de la objetividad e imparcialidad con la que debe llevarse a cabo un proceso, en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el presente incidente en

mérito a: **i)** las inhibiciones formuladas por los señores jueces supremos San Martín Castro y Sequeiros Vargas; y **ii)** la recusación formulada por **Pablo Fortunato Damián Paredes**, en el trámite de la recusación del proceso de demanda de revisión iniciado por el citado encausado contra la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad n.º 2562-2017/Junín, en el que se declaró no haber nulidad en la sentencia del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G. L. L. D., y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Primero. La defensa del sentenciado Pablo Fortunato Damián Paredes formuló recusación contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, al amparo de lo dispuesto en el inciso e) del numeral 1 del artículo 53, concordante con los numerales 1 y 2 del artículo 54 del Código Procesal Penal (fojas 36, 38, 49 y 54). Sobre el particular, sostuvo lo siguiente:

- 1.1. La Sala que emitió el recurso de Nulidad, presidida por el Juez San Martín Castro fue objeto de demanda de *habeas corpus* ante el Segundo Juzgado Constitucional de la ciudad de Lima; en ese sentido la Sala Suprema que se pronunció en el Recurso de Nulidad no puede, por ética y decoro, conocer el presente recurso ni dictar la resolución. Por lo tanto, solicita que se deriven los autos a la Sala Penal Suprema correspondiente.
- 1.2. Señala que, mediante Resolución Administrativa n.º 000001-2023-P-PJ, se indica que preside dicha Sala el juez supremo Cesar San Martín Castro.
- 1.3. No se tuvo en cuenta el cuestionamiento de la defensa sobre la posibilidad de que el menor haya sido ultrajado por un perro, así como a la capacidad eréctil del acusado.

II. Absolución del grado

Segundo. Invocamos los principios y derechos de la administración de justicia, como son las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, previstas en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplada en el artículo 139, inciso 5, del mismo texto normativo.

Tercero. Igualmente, destacamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sobre la imparcialidad, ha señalado que “considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”¹. Además, ha

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Serie C No. 107, del veintidós de noviembre de dos mil diez.

precisado, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, que la posición que adopta sigue la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Cuarto. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional del Perú, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 02851-2010-PA/TC, indica lo siguiente:

Siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que "Un Tribunal no podría; sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia [...] debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables".

4.1 A partir de lo anterior, se tiene que el máximo intérprete de la Constitución deja zanjada su postura respecto a la óptica subjetiva y objetiva de la imparcialidad, entendiendo a la segunda como aquella referida a las consideraciones de carácter funcional y orgánico que contempla el sistema como mecanismos de garantía contra la parcialidad judicial, sobre la base de lo cual se erigen las instituciones de inhibición (abstención) y recusación..

Quinto. Así, la importancia de la incorporación de estos mecanismos de garantía se sustenta en la búsqueda de preservación y garantía de la objetividad e imparcialidad con la que debe llevarse a cabo un proceso, en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

Sexto. En el caso que nos ocupa, el recurrente presentó demanda de revisión contra la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad n.º 2562-2017/Junín, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, empero formuló recusación contra los integrantes de esta Sala Suprema, por considerar que integraron la resolución que definió su caso en sede ordinaria y no estaría garantizada la imparcialidad judicial.

- 6.1** En ese sentido, se advierte que los señores jueces supremos San Martín Castro y Sequeiros Vargas, actuales integrantes de la Sala Penal Permanente de la República, aceptaron la inhibición planteada en la presente causa (fojas 78 y 80).
- 6.2** Por otro lado, se tiene también que los señores magistrados supremos Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo y Neyra Flores, que conformaron el colegiado que declaró no haber nulidad en su condena, en la actualidad no forman parte del colegiado supremo que se pronunciará sobre la presente revisión de sentencia, por lo tanto, carece de objeto la recusación planteada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADA** la inhibición de los señores jueces supremos San Martín Castro y Sequeiros Vargas.
- II. DECLARARON QUE CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** sobre la recusación interpuesta por **Pablo Fortunato Damián Paredes** contra los otros integrantes del colegiado supremo, en el proceso de demanda de revisión iniciado por el citado

encausado contra la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad n.º 2562-2017/Junín, en el que se declaró no haber nulidad en la sentencia del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales G. L. L. D., y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

III. ORDENARON que se convoque a los jueces llamados por ley para conformar el Colegiado, a fin de que el proceso siga su trámite, conforme a su estado.

Intervinieron los señores jueces supremos Álvarez Trujillo, Placencia Rubiños y Peña Farfán por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro y Sequeiros Vargas, y vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez, respectivamente.

S.S.

ALTABÁS KAJATT

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CCH/fil